

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

JUNTA REVOLUCIONARIA DE BURGOS.

DECRETO.

Siendo necesaria la constitucion de una fuerza ciudadana, garantía completa de la Libertad y del orden, esta Junta decreta:

Art. 1.º Se procederá inmediatamente á la organizacion y armamento de una fuerza ciudadana voluntaria.

Art. 2.º Una Comision de la Junta revolucionaria en union con otra del Ayuntamiento verificará esta bajo las bases que ella acuerde.

Burgos 14 de Octubre de 1868.
=El Presidente, Francisco Arquiga. = Agustín Moreno, = Cayetano Lerena Bustillo Srios.

(Gaceta núm. 288.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Terminado el período de lucha por la unánime y entusiasta adhesion de todo el país á los principios consignados en el manifiesto de 19 de Setiembre, natural es que se piense en concluir y consolidar la obra á costa de tantos sacrificios comenzada. Constituido con tal objeto el Gobierno Provisional de la Nacion, justo es manifestar la conducta que aquel se propone seguir en la gestion de los negocios públicos, hasta que el pueblo español, representado en Córtes Constituyentes, elegidas por el sufragio universal, decida de sus futuros destinos.

Hijos de la revolucion los actuales Ministros, vienen hoy á las esferas oficiales con el noble propósito de realizar las aspiraciones de la opinion pública, anticipándose á sus legítimas exigencias, respetando religiosamente sus derechos, y afianzando de una vez para siempre las conquistas de la civilizacion, que dilatan la vida y desarrollan la riqueza de las naciones mejor regidas.

Inspirados, pues, los Ministros en los altos principios de libertad, de justicia y de respeto á los derechos que emanan de la voluntad del pueblo, único origen de todos los poderes y de todas las instituciones políticas, no considerarán como legítimo nada que no descanse sobre estas bases, nada que tienda á crear perturbaciones insensatas que desnaturalicen la obra comenzada, ó se encaminen á desacreditarla para preparar restauraciones imposibles y peligrosas para todos, hasta para los mismos que las provocaran.

Para que el triunfo de la libertad en todas sus manifestaciones se asegure y robustezca arriba, preciso es que haya abajo la cordura, la prevision y el patriotismo indispensables. Hacer la libertad compatible con el orden; justificar ante Europa la trascendental revolucion que estamos llevando á cabo; purificar la Administracion pública; emancipar la enseñanza; desarrollar el tráfico y la industria; preparar las reformas que reclaman los progresos de la época; robustecer el crédito; vivir, en una palabra, la vida

moderna, sin que el fanatismo ni la supersticion ejerzan la pernicioso influencia que hasta aquí, tal es el ideal del Ministro que suscribe; tales las tendencias de sus dignos compañeros.

Hasta las Juntas Revolucionarias, dicho sea en honra de los ciudadanos que las componen y del instinto público de nuestro noble país, han ajustado su conducta á estas mismas ideas, prestando en momentos supremos servicios á que la patria, y el Gobierno en su nombre, se muestra reconocido. Falta solo que completen su obra, dando la unidad que no podrá existir en sus actos, careciendo de norma fija á que atenerse. En algunos puntos de España, las Juntas han nombrado Ayuntamientos y Diputaciones. En otros no existen todavía estas tutelares Corporaciones. Pues bien: interin se convocan los Comicios para elegir libérrimamente estos Cuerpos, bajo cuya inspeccion y vigilancia han de hacerse después las elecciones para Diputados á Córtes Constituyentes, deben proceder las Juntas á hacer su designacion, sujetándose á las siguientes reglas:

1.º Las Juntas locales y las de las capitales de provincia que no hayan nombrado los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que provisionalmente han de sustituir á las Corporaciones de aquel carácter, que existian el 18 de Setiembre último, procederán á hacer esos nombramientos, de manera que esten terminados para el 20 del corriente mes.

2.º Las Juntas locales de Gobierno nombrarán el Ayuntamiento de cada distrito municipal, y las provinciales la Diputacion correspondiente á los diversos distritos en que para tal fin esté dividida cada provincia.

3.º Los cargos de individuo de la Junta de Gobierno no son en manera alguna incompatibles con los de Concejal ni Diputado provincial.

4.º En las capitales de provincia donde no se haya constituido Junta provincial, se nombrará solamente el Ayuntamiento y el Diputado ó Diputados que correspondan á la localidad, excitando á las de los pueblos á hacer lo mismo, y á las de las capitales de distrito á designar además su Diputado.

5.º Terminadas estas operaciones, que deben realizarse dentro del plazo fijado en la regla 1.ª, y que se encargarán de transmitir y hacer cumplir en los pueblos las Juntas de las capitales, á cuyo efecto publicarán esta circular en los Boletines oficiales respectivos, darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que pueda fijarse con anticipacion el dia en que deberán hacerse las elecciones por sufragio universal.

En nombre de la libertad y de la patria, el Gobierno excita á las Juntas á desempeñar este servicio importante. Las pruebas de abnegacion que tiene dadas hasta aquí son para el que suscribe la mejor garantía de que coronarán dignamente su mision realizando la que ahora se les confia.

Piensen todos que los Ministros aceptan sus cargos en circunstancias harto críticas, que el poder es un legado demasiado triste, tal y como han dejado la Nación Administraciones de infausto recuerdo, y que sin el concurso leal de todos los partidos liberales, no se llevan á feliz cima las grandes revoluciones.

El 19 de Setiembre hicieron los Generales libertadores un llamamiento energético al pueblo y al Ejército. Ejército y pueblo, por un arranque de vitalidad, propio de los pueblos dignos, correspondieron admirablemente á él y realizaron en pocos dias lo que en otros países ha costado guerras y desventuras sin cuento.

Con el fin de no caer en lo sucesivo en semejantes peligros, el Gobierno Provisional hace hoy otro llamamiento á la abnegacion y al patriotismo de todos los ciudadanos, para afianzar en el terreno legal las conquistas de la revolucion, y mostrarnos tan dignos como hasta qui ante los ojos de la Europa que admirada nos contempla. Seamos tan perseverantes como entusiastas, tan buenos ciudadanos como valientes soldados, y la santidad de nuestra causa triunfará de toda clase de dificultades y resistencias.

Madrid 13 de Octubre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la jurisdiccion contencioso-administrativa, que, segun las leyes, decretos y reales órdenes, ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales.

Art. 2.º Se suprimen los Consejos provinciales y la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 3.º Los negocios pendientes ante el Consejo de Estado pasarán al Tribunal Supremo de Justicia; y los que lo estén ante los Consejos provinciales, á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

Art. 4.º Los recursos de alzada y nulidad que en lo sucesivo se incoasen, se elevarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 5.º Las demandas que segun la legislacion hasta ahora vigente debian entablarse en primera y única ins-

tancia ante el Consejo de Estado, lo serán en lo sucesivo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.º La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales, hasta que otra cosa se disponga por las leyes, exceptuándose la parte referente á proposicion y realizacion de prueba por los litigantes, que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 13 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la Peninsula é islas adyacentes la contribucion de Consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribucion no podrá restablecerse bajo ningun concepto, por las Autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.º Se establece, en sustitucion de la anterior contribucion, un impuesto de repartimiento que pagarán, sin excepcion de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la poblacion. Las cuotas se fijarán segun la importancia de la localidad.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la poblacion dividida en tres clases:

1.º Poblaciones hasta 2 000 almas.

2.º Desde 2.000 hasta 12.000.

3.º De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la poblacion se subdividirá en tantas categorías cuantas crea convenientes la Administracion para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribucion se exigirá á los Jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribucion:

1.º Los Jefes, Oficiales y soldados en activo servicio del Ejército y Armada, hasta Coronel inclusive.

2.º Los menores de 14 años.

3.º Los pobres de solemnidad.

4.º Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2.000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.

5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los Tribunales.

Art. 6.º La contribucion se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la poblacion.

Art. 7.º El Gobierno, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorías y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán expuestas al público por término de quince dias, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudacion de la contribucion se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2.000 almas. En los demás se hará por Administracion.

Tambien podrá el Gobierno encargar la recaudacion á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por Administracion, cualquiera que sea el número de habitantes de la poblacion.

Art. 10. La recaudacion se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de Administracion de justicia, los recibos de esta contribucion.

El que no acreditare haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triple.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la Administracion de justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumarisimamente todas las reclamaciones en los 15 dias inmediatos á la publicacion de las cuotas.

Los individuos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en

que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que pague las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta Junta acompañará al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

Don Francisco Paula Alonso, Notario de este Colegio y domicilio y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido,

Doy fé: que en el expediente de que se hará mencion, que se sustancia en dicho Juzgado por mi testimonio, se halla el edicto original que á la letra dice:

Edicto.—Don José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, Hago saber: que por auto de este dia en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido en este Juzgado por el Procurador D. Ildefonso Castañeda, á nombre de D. Vicente Brabo, vecino de la Ciudad de Palencia, por sí y en representacion de su hija legitima y menor de edad, Justina Brabo Lopez, he acordado la venta en pública subasta de la finca sita en esta Ciudad, perteneciente á los mismos, que con su valor se deslinda á continuacion.

Una casa en el paseo del Espolon de esta Capital, numero veinte y cuatro, tiene por límites á su frente, al Oriente el mismo paseo del Espolon, en una linea de quince metros; derecha ó Norte patio del Consistorio; izquierda ó Mediodia el referido paseo del Espolon; y Poniente ó espalda casa del Sr. D. Felix Herrera de la Riva; consta de planta baja destinada á tienda y almacenes, habitacion principal, segunda y tercera, y desban rastrero, en buen estado de conservacion, valuada principalmente en once mil escudos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que gusten mostrarse licitadores, quienes se servirán concurrir á este Juzgado el dia 3 de Noviembre próximo á las once de su mañana, en que tendrá lugar dicho acto: advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de la tasacion.

Burgos y Octubre doce de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Agustin Magdalena.—Por mandado de Su Sria., Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Burgos el mismo dia doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Paula Alonso.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario

(Continuacion.)

Estratos. Número	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.				Nombre de los interesados en la inscripcion.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.		Objeto.	Año.
8085	Majuelo	Abellanosa	Castrillo	100 cepas	Solo dos	Sotera Perez	Hijuela	1861
8086	Tierra	"	Sotera ó las heras	2 celemines	"	"	"	"
8087	"	"	Colmenares	Una fanega	"	Santiago Alvarez	Venta	"
8088	"	"	Charco	Media fanega	"	"	"	"
8089	"	"	Arenalon	Una fanega	"	"	"	"
8090	"	"	Calera	Media fanega	"	"	"	"
8091	"	"	Valde Lobo	id.	"	"	"	"
8092	"	"	Corral caido	8 celemines	"	"	"	"
8093	"	"	Culebra	6 id.	"	Agustina Grande	"	"
8094	"	"	Mencalon	Fanega y media	"	"	"	"
8095	"	"	Senda de Royales	No la tiene	"	"	"	"
8096	"	"	Valde Ilar	9 celemines	"	"	"	"
8097	"	"	Orca	No la tiene	"	"	"	"
8098	"	"	D. Antonio	id.	"	"	"	"
8099	"	"	Culebra	3 celemines	"	"	Hijuela	"
8100	"	"	Cañamar	id.	"	"	"	"
8101	"	"	Colorada	No la tiene	"	"	"	"
8102	"	"	Cadillar	6 celemines	"	"	"	"
8103	"	"	Senda	5 id.	"	"	"	"
8104	"	"	Senda de Royales	9 id.	"	"	"	"
8105	"	"	Esquena	Fanega y media	"	"	"	"
8106	"	"	Valde Paraiso	6 celemines	"	"	"	"
8107	"	"	Roble	Una fanega	"	"	"	"
8108	"	"	Jaraiz	3 celemines	"	"	"	"
8109	"	"	Eras Viejas	6 id.	"	"	"	"
8110	"	"	Viñas	id.	"	"	"	"
8111	"	"	Valde Paraiso	2 id.	"	"	"	"
8112	"	"	Corralejo	9 id.	"	"	"	"
8113	"	"	S. Juan	4 id.	"	"	"	"
8114	"	"	Castrillejo	id.	"	"	"	"
8115	"	"	Pradera de los colmenares	5 id.	"	"	"	"
8116	"	"	Ontanillas	9 id.	"	"	"	"
8117	"	"	Arenas	3 id.	"	"	"	"
8118	"	"	Corral caido	5 id.	"	"	"	"
8119	"	"	Fuente Ciruelos	6 id.	"	"	"	"
8120	"	"	Valde Ilar	15 id.	"	"	"	"
8121	"	"	Orca	21 id.	"	"	"	"
8122	"	"	D. Antonio	10 id.	"	"	"	"
8123	"	"	Cerro	21 id.	"	"	"	"
8124	"	"	Cañamar	3 id.	"	"	"	"
8125	"	"	Cadillar	5 id.	"	"	"	"
8126	"	"	Torre	15 id.	"	"	"	"
8127	"	"	Senda de Royales	9 id.	"	"	"	"
8128	"	"	Roble	Una fanega	"	"	"	"
8129	"	"	id.	6 id.	"	"	"	"
8130	"	"	Olmo	id.	"	"	"	"
8131	"	"	Viñas Viejas	8 id.	"	"	"	"
8132	"	"	Castrillejo	4 id.	"	"	"	"
8133	"	"	Ontanillas	9 id.	"	"	"	"
8134	"	"	Valle	10 id.	"	"	"	"
8135	"	"	Llano de los Calazares	2 fanegas	"	"	"	"
8136	"	"	Andurajo	8 celemines	"	"	"	"
8137	"	"	Eras Viejas	6 id.	"	"	"	"
8138	"	"	Abajo	8 id.	"	"	"	"
8139	Majuelo	"	Cotarro	No la tiene	"	"	"	"
8140	"	"	Arenales	100 cepas	"	"	"	"
8141	"	"	Cabaña	285 id.	"	"	"	"
8142	"	"	Castrillo	805 id.	"	"	"	"
8143	"	"	id.	110 id.	"	"	"	"
8144	"	"	Lago de las Arenales	225 id.	"	"	"	"
8145	"	"	Cabaña	285 id.	"	"	"	"
8146	"	"	Castrillo	205 id.	"	"	"	"
8147	Tierra	"	D. Anton	6 celemines	"	Rita Elena	"	"
8148	"	"	id.	id.	"	"	"	"
8149	"	"	Herren	5 id.	"	"	"	"
6150	"	"	Esquena	Fanega y media	"	"	"	"
8151	"	"	Corralejo	9 celemines	"	"	"	"
8152	"	"	S. Juan	6 id.	"	"	"	"
8153	"	"	Viñas	id.	"	"	"	"
8154	"	"	Cepo Gordo	5 id.	"	"	"	"
8155	"	"	Arenas	6 id.	"	"	"	"
8156	"	"	Navajo	5 id.	"	"	"	"
8157	"	"	Gaya de las Arenas	id.	"	"	"	"
8158	"	"	Valle	16 id.	"	"	"	"
8159	"	"	Camino de las Viñas	5 id.	"	"	"	"
8160	"	"	id.	6 id.	"	"	"	"
8161	"	"	Cascajares	id.	"	"	"	"
8162	Tierra	"	Reguero	8 celemines	"	Rita Elena	"	1860
8163	"	"	Camino de las Arenas	5 id.	"	"	"	"
8164	"	"	Corral Caído	8 id.	"	"	"	"
8165	"	"	D. Antonio	6 id.	"	"	"	"

8166	"	"	Colorada	id.	"	"	"
8167	"	"	Cueva	4 id.	"	"	"
8168	"	"	Senda de Valde horno.	6 id.	"	"	"
8169	"	"	Cerro	8 id.	"	"	"
8170	"	"	Eras bageras	No la tiene	"	"	"
8171	"	"	Mi Dios á	3 celemines	"	"	"
8172	"	"	Valdiez	6 id.	"	"	"
8175	"	"	Camino de id.	5 id.	"	"	"
8174	"	"	Avellano	4 id.	"	"	"
8175	Huerto	"	"	2 id.	"	"	"
8176	Majuelo	"	Castriello	100 cepas	"	"	"
8177	"	"	Arenal	155 id.	"	"	"
8178	"	"	Largo de los Arenales	75 id.	"	"	"
8179	Tierra	"	Viñas Viejas	5 celemines	"	"	"
8180	"	"	Envidiosa	No la tiene	"	"	"
8181	"	"	Abellano	4 celemines	"	"	"
8182	"	"	Corral del Catalan	6 id.	"	"	"
8183	"	"	Valde Lerma	id.	"	"	"
8184	"	"	Jaraiz	No la tiene	"	"	"
8185	Huerto	"	"	id.	"	"	"
8186	Majuelo	"	Arenal	155 cepas	"	"	"
8187	Huerto	"	Largo de los Arenales	75 id.	"	"	"
8188	Tierra	"	Llano	6 celemines	"	"	"
8189	"	"	Mi Dios á	No la tiene	"	"	"
8190	"	"	Abellano	4 celemines	"	"	"
8191	"	"	Eugenio	6 id.	"	"	"
8192	"	"	Corral caido	5 id.	"	"	"
8193	Huerto	"	"	No la tiene	"	"	"
8194	Majuelo	"	Arenal	155 cepas	"	"	"
8195	"	"	Arenales	75 id.	"	"	"
8196	Tierra	"	Berral	2 celemines	"	Gertrudis Valpuesta	"
8197	"	"	id.	9 id.	"	"	"
8198	"	"	id.	6 id.	"	"	"
8199	"	"	id.	8 id.	"	"	"
8200	"	"	Prado de Abajo	Media fanega	"	"	"
8201	"	"	Picon	10 celemines	"	"	"
8202	"	"	Enebro Grande	Media fanega	"	"	"
8205	"	"	Valle	9 celemines	"	"	"
8204	"	"	Caño	8 id.	"	"	"
8205	"	"	id.	Una fanega	"	"	"
8206	"	"	Cerro de la Cabaña	8 celemines	"	"	"
8207	"	"	Pinedo	id.	"	"	"
8208	"	"	Llano	Media fanega	"	"	"
8209	"	"	Colvario	8 celemines	"	"	"
8210	Huerta	"	Calleja de la Fuente	No la tiene	"	"	"
8211	"	"	id.	8 celemines	"	"	"
8212	Cerca	"	Cañamares	id.	"	"	"
8213	"	"	Enebro	Media fanega	"	"	"
8214	"	"	Corralejo	id.	"	"	"
8215	"	"	Encinilla	8 celemines	"	"	"
8216	"	"	San Juan	2 fanegas	"	"	"
8217	"	"	Cuadro de la Vega	8 celemines	"	"	"
8218	"	"	Cauce	Una fanega	"	"	"
8219	"	"	Esquena	Fanega y media	"	"	"
8220	"	"	Cepo Gordo	1 id.	"	"	"
8221	Tierra	"	Sombrio	id.	"	"	"
8222	"	"	Valde Lerma	id.	"	"	"
8223	"	"	Llano	9 celemines	"	"	"
8224	"	"	Eras Altas	Una fanega	"	"	"
8225	"	"	Calzada	6 celemines	"	"	"
8226	"	"	Cañamar	id.	"	"	"
8227	"	"	Castillejo	5 id.	"	"	"
8228	"	"	Pison	6 id.	"	"	"
8229	"	"	Torre	id.	"	"	"
8230	"	"	Arenas	id.	"	"	"
8231	"	"	Camino de Lerma	9 id.	"	"	"
8232	"	"	Valde Paraiso	4 id.	"	"	"
8233	"	"	Cruz de las Viñas	Una fanega	"	"	"
8234	"	"	Tras Casa	Media fanega	"	"	"
8235	"	"	Charron	9 celemines	"	"	"
8236	Era	"	Eras	3 id.	"	"	"
8237	Huerto	"	Tras de la Fragua	celem. y 1/2	"	"	"
8238	Majuelo	"	Castriello	160 cepas	"	"	"
8239	Plantel	"	Plantel de las heras	200 id.	"	"	"
8240	Tierra	"	Fuente de los colmenares	9 celemines	"	"	"

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el dia veinte del corriente se arriendan las yerbas para ganado lanar de la Granja Coto redondo titulada Christo de Villabizan, partido judicial de Lerma, por tiempo y espacio de seis años. La persona ó personas que quieran

interesarse en dicho arriendo, pueden pasar á tratar con el encargado, que se halla en dicha Granja, y hora de las once de la mañana del citado dia.

Villahizan y Octubre 6 de 1868. = Faustino Nebreda.

OTRO.

Se arriendan las yerbas de la Granja Coto redondo titulada Pinilla de Arlan-

za, para el dia veinte y cuatro del corriente, por tiempo y espacio de seis años.

Si alguno quisiere interesarse en dicho arriendo, puede pasar á tratar con el encargado, que se halla en dicha Granja, y hora de las once de la mañana del citado dia.

Pinilla de Arlanza 7 de Octubre de 1868. = Faustino Nebreda.

El dia nueve del actual desapareció una yegua del pasto de Villagonzalo Pedernales, de las señas siguientes: roja, cerrada, frontina, de siete cuartas de alzada, calzada de los tres pies y herrada de los cuatro, tuerta del ojo derecho. El que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Juan Cantero, residente en el ventorro del alto camino de Madrid, término del mismo pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.